

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00478-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LILIBETH POLO PACHECO C.C. 1.140.828.328
DEMANDADO	RUBEN ALEXANDER FIERRO MARTINEZ C.C. 1.045.714.100

Señora Jueza, Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 31 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Agosto treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por LILIBETH POLO PACHECO, contra el señor RUBEN ALEXANDER FIERRO MARTINEZ, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 1° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de alimentos de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por LILIBETH POLO PACHECO, contra el señor RUBEN ALEXANDER FIERRO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 VÍA WEB
El Secretario (a) EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN